

ANEXO 1

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 29 DÍAS	MES DE 30 DÍAS	MES DE 31 DÍAS	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL
Directivo General	1.538	39.219	26.110	24.031	79.360	1.012.328
Directivo Superior	1.533	24.910	21.884	20.311	67.096	849.676
Directivo Medio	1.519	23.447	20.408	18.890	62.745	783.736
Directivo Baja	1.510	21.035	17.999	16.481	55.515	699.546
Directivo Especial	1.518	21.035	17.999	16.481	55.515	699.546
Personal	1.482	21.477	18.513	17.031	57.021	712.622

ANEXO 2

CATEGORÍA PROFESIONAL	SUELDO BASE MENSUAL	COMPONENTE CANONIC INCENTIVO	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL
SECCIÓN DE ORGANIZACIÓN				
Jefe de Departamento	62.812	33.533	96.345	1.349.110
Director Técnico	32.847	29.819	62.666	1.134.024
Director de Negocios	32.025	27.734	59.759	1.116.346
Técnico Especialista 1ª	30.624	19.021	49.645	575.030
Técnico Especialista 2ª	48.773	19.063	67.836	849.704
Auxiliar Organización	47.346	15.393	62.739	699.574
SECCIÓN TÉCNICAS				
Jefe de Departamento	62.812	33.533	96.345	1.349.110
Director Técnico	34.399	20.679	55.078	1.079.092
Director de Negocios	34.284	20.763	55.047	1.043.658
Oficial de Primera	31.223	19.683	50.906	592.684
Oficial de Segunda	49.480	18.234	67.714	847.996
Graduado	49.480	18.234	67.714	847.996
Auxiliar	47.026	14.513	61.539	699.578
Secretaría	31.223	19.683	50.906	592.684
Viajero	31.223	11.301	42.524	510.288
Aspirante de 1ª Clase	33.954	3.053	37.007	444.084
Aspirante de 2ª Clase	41.526	1.233	42.759	513.108
SECCIÓN OFICINA				
Líder	43.989	21.847	65.836	849.704
Encargado	44.962	24.679	69.641	874.974
Chefe de Oficina	46.084	22.757	68.841	874.974
Operario Máquinas Automáticas	46.084	20.552	66.636	849.704
Operario	44.690	18.283	62.973	801.672
Técnico	44.690	18.113	62.803	801.672
SECCIÓN DE SERVICIOS				
Jefe de Departamento	62.812	33.533	96.345	1.349.110
Peritos	62.270	29.103	91.373	1.279.222
SECCIÓN DE FABRIL				
Jefe de Taller y Almacén	54.240	28.224	82.464	1.154.526
Encargado de Taller	52.647	23.078	75.725	1.116.150
Empleados	47.392	23.646	71.038	1.079.092
SECCIÓN DE MANTENIMIENTO				
Dependiente de Contratación Proyecto	35.106	21.247	56.353	1.040.942
Dependiente de Oficina	30.624	19.021	49.645	575.030
Dependiente de Seguridad	48.773	19.063	67.836	849.704
Auxiliar Contratación	46.323	19.364	65.687	723.566
SECCIÓN DE SERVICIOS				
Jefe de Departamento	32.547	29.819	62.366	1.154.938
Verificador	32.025	27.734	59.759	1.116.346

ANEXO 3

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 29 DÍAS	MES DE 30 DÍAS	MES DE 31 DÍAS	TOTAL RETRIBUCIÓN MENSUAL	TOTAL RETRIBUCIÓN ANUAL
Operario Especial 1ª	1.113	3.843	3.617	2.904	37.007	510.098
Operario Especial 2ª	1.370	5.319	5.279	4.209	43.679	611.506

18120

RESOLUCION de 14 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para «Barcelonesa de Financiación, S. A. Entidad de Financiación».

Vistos el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para «Barcelonesa de Financiación, S. A., Entidad de Financiación», suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de los trabajadores el día 2 de abril de 1984 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 8 de junio de 1984, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «BARCELONESA DE FINANCIACION, S. A. ENTIDAD DE FINANCIACION»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales, extensión

Artículo 1º.—Ámbitos funcional, personal, territorial y temporal.

1.- El presente Convenio Colectivo afectará a todas las personas que tengan vinculación laboral efectiva al día 1 de Enero de 1.984 con la Empresa BARCELONESA DE FINANCIACION, S.A. ENTIDAD DE FINANCIACION, en cualquiera de sus Centros de Trabajo, así como cualquier otra persona que ingrese con posterioridad a dicha fecha.

2.- Se exceptúan de lo anterior las personas comprendidas en el artículo 2, número 1, apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente.

3.- El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, extendiéndose sus efectos desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1.984, y prorrogándose los mismos hasta tanto no se formalice un nuevo Convenio Colectivo de Empresa.

Artículo 2º.—Sustitución y remisión.

1.- El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente, en las materias por él reguladas, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2.- En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Estatuto de los Trabajadores, y en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento, quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Artículo 3º.—Condiciones más beneficiosas y absorción

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de la Tabla Salarial que se fija en el artículo 11 del presente Convenio Colectivo, que podrá ser absorbida por disposición legal, y por las que con carácter voluntario venga abonando la Empresa a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo. Igualmente se exceptúa el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 27 del presente Convenio Colectivo.

Artículo 4º.—Denuncia

El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente, para su revisión, el día 30 de Septiembre de 1.984, salvo el acuerdo en contrario de las partes firmantes, que, explícitamente, se pronuncie por su continuación o rescisión.

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal

Artículo 5º.—Clasificación del personal.

El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, en sus artículos 9 y 11, a excepción de las categorías de Aspirante en el grupo 2º: Administrativos, y la de Botones en el grupo 5º: Subalternos, que se encuentran específicamente suprimidas.

Artículo 6º.-Organización del trabajo.

La organización del trabajo es facultad exclusiva e inquestionable de la Empresa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, y demás normas vigentes.

Artículo 7º.-Ingresos

El ingreso de nuevo personal en la Empresa se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando se produzcan plazas vacantes o se proceda a ampliar la plantilla, la Empresa publicará en el tablón de anuncios de cada uno de sus Centros de Trabajo, la Plantilla de la Empresa, con mención del número de plazas a cubrir y las categorías profesionales correspondientes.

Artículo 8º.-Ascensos.

Los ascensos de categoría profesional se producirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Convenio Colectivo, el cual se basa fundamentalmente en la capacidad y méritos del trabajador para ocupar la nueva categoría profesional.

Artículo 9º.-Provisión de vacantes.

- 1.- Personal titulado: Las plazas se cubrirán libremente por designación de la Dirección de la Empresa, entre quienes posean los títulos y aptitudes correspondientes para el desempeño de cada cargo.
- 2.- Personal administrativo: Los Jefes con mando, los Técnicos de Ordenador, los Cajeros, Las Secretarías de Dirección, y en general todo el personal de confianza, serán de libre designación por la Dirección de la Empresa.
- 3.- Personal subalterno: Los Ordenanzas, a los cinco años en la Empresa, serán equiparados salarialmente a la categoría profesional de Conserje.
- 4.- Resto de personal: Para la cobertura de las plazas vacantes, que se produzcan en las diferentes categorías profesionales, será necesario superar una prueba de aptitud a la que podrán concurrir todos los miembros de las categorías profesionales inferiores que lo deseen. En caso de igualdad en la puntuación entre varios de los candidatos, se cubrirá la vacante por aquél en el que concurre una mayor antigüedad en la Empresa. En el supuesto de que ninguno de los candidatos supere dicha prueba de aptitud, la Empresa podrá proceder a la provisión de la plaza vacante mediante la aplicación de la prueba de aptitud a personal externo a la Empresa, mediante libre contratación.
- 5.- Los auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad en la Empresa, ascenderán a la categoría de Oficial de Segunda, aunque no exista plaza vacante.

Artículo 10º.-Prueba de aptitud.

Las pruebas de aptitud serán similares a las que por término general vienen efectuándose en todas las entidades del sistema financiero español, y serán tales que permitan juzgar la capacidad de cada trabajador para el desempeño de las funciones correspondientes a las plazas y categorías profesionales para las que se hubieren con vocado.

Al efectuar la publicación en el Tablón de anuncios de cada Centro de Trabajo de las plazas vacantes, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7, se indicará para cuáles de ellas se exigirá prueba de aptitud, especificándose los temas objeto de las mismas, así como el plazo de presentación de solicitudes y la fecha en que habrá de celebrarse la prueba correspondiente.

La realización de las pruebas de aptitud, así como su dirección y calificación, correrá a cargo de un Tribunal cuya composición será la siguiente:

- Un Presidente, designado por la Empresa, con voz pero sin voto.
- Un vocal de categoría superior a la de la plaza vacante, a ser posible del mismo Centro de Trabajo, elegido por los demás trabajadores de entre los de dichas categorías.

- Un vocal de la misma categoría que aquélla para la que se convoca la prueba, elegido por los trabajadores y que actuará como secretario del Tribunal.
- Un vocal designado por la Empresa.

CAPITULO TERCEROSueldosArtículo 11º.-Tabla salarial.

Los sueldos a percibir, con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo son los siguientes:

Niveles	Categorías	Pesetas
1 y 2	Titulados y Jefes Superiores	1.519.227
3	Jefes de Primera	1.361.210
4	Jefes de Segunda	1.198.512
5	Oficiales de Primera	1.010.098
6,7 y 8	Oficiales de Segunda	889.860
9	Conserjes	793.826
11 y 12	Auxiliares, Cobradores y ordenanzas	750.223
13	Limpiadoras	713.672

Artículo 12º.-Antigüedad.

El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios.

Cada uno de los trienios a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, se abonarán según la siguiente tabla:

Niveles	Categorías	Pesetas
1 y 2	Titulados y Jefes Superiores	71.207
3	Jefes de Primera	62.756
4	Jefes de Segunda	56.070
5	Oficiales de Primera	47.543
6,7 y 8	Oficiales de Segunda	41.735
9	Conserjes	37.207
11 y 12	Auxiliares, Cobradores, Ordenanzas	35.101
13	Limpiadoras	33.456

Los Oficiales de Segunda, con siete años en la categoría o doce en la Empresa, percibirán además de los trienios que puedan corresponderles, un plus especial de antigüedad consistente en 40.000 pesetas anuales prorrateadas en las dieciséis pagas y media.

Los Oficiales de Primera, con ocho años en la categoría o veinte en la Empresa, percibirán además de los trienios que puedan corresponderles, un plus especial de antigüedad consistente en 40.000 pesetas anuales prorrateadas en las dieciséis pagas y media, siempre y cuando hubieran ingresado en la Empresa antes del 30 de Noviembre de 1.970.

Artículo 13º.-Plus Convenio por Calidad de Trabajo

Se establece un complemento por el concepto indicado para premiar la especial calidad de trabajo de los miembros de la plantilla afectada por el presente Convenio Colectivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado C, del artículo 6, del Real Decreto de Ordenación del Salario 2560/73, de 27 de Agosto.

Dicho complemento tendrá carácter anual y se percibirá en las dieciséis pagas y media establecidas en este Convenio Colectivo, completando en remuneraciones de las siguientes cuantías:

Niveles	Categorías	Pesetas
1 y 2	Titulados y Jefes Superiores	28.903
3	Jefes de Primera	34.854
4	Jefes de Segunda	30.632
5	Oficiales de Primera	25.868
6,7 y 8	Oficiales de Segunda	22.788
9	Conserjes	20.328
11 y 12	Auxiliares, Cobradores y Ordenanzas	19.209
13	Limpiadoras	18.279

Artículo 149.-Pagas Extraordinarias.

Las personas afectadas por el presente Convenio Colectivo percibirán las siguientes pagas extraordinarias:

- 1.- Extraordinaria del primer semestre: Se abonará en la segunda quincena del mes de Julio, y se fijará su importe en una mensualidad completa más la antigüedad, el Plus Convenio por Calidad de Trabajo y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes al mes de Julio.
- 2.- Extraordinaria del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a dicho mes.
- 3.- Extraordinaria de vacaciones: Se establece media paga extraordinaria de vacaciones con los mismos criterios que los señalados en las extraordinarias del artículo anterior.
- 4.- Extraordinaria de marzo: En concepto de participación de beneficios la Empresa abonará a los trabajadores una paga extraordinaria con los mismos conceptos retributivos fijados en las anteriores referidos a las remuneraciones del mes de marzo.
- 5.- Extraordinaria de septiembre: con la misma concepción que la anterior e idénticos criterios, pero referidos a las remuneraciones del mes de septiembre.
- 6.- Las dos pagas y media señaladas en los números 3, 4 y 5 se abonarán a los trabajadores prorrateando las entre las catorce pagas restantes del año (10 de mensualidades y extraordinarias del primer y segundo semestre).
- 7.- Al personal que hubiere ingresado en la Empresa en el transcurso del año o cesara en el mismo, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de mes, se computará como unidad completa.

CAPITULO CUARTO

Jornada, vacaciones y licencias

Artículo 150.-Jornada laboral.

- 1.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 28, número 5, del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas ordinarias de trabajo para 1984 de acuerdo con las previsiones que se establecen en el presente Capítulo, será de mil ochocientas veintiseis horas y veintisiete minutos, para cualquier trabajador, con independencia de su categoría profesional.
- 2.- La jornada laboral de invierno, comprendida entre el 1 de Enero y el 14 de Junio y entre el 1 de Octubre y el 31 de Diciembre, será de cuarenta y dos horas y media semanales de lunes a viernes.
- 3.- Durante los periodos definidos en el apartado anterior, la jornada laboral se iniciará a las 8 horas y finalizará a las 18, salvo en aquellos Centros de Trabajo en los que se haya establecido otra jornada por haber accedido la Empresa a la petición formulada por los trabajadores.
- 4.- La jornada laboral de verano, comprendida entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre, será de treinta y cinco horas semanales de lunes a viernes, iniciándose a las 8 horas y terminando a las 15.

Artículo 151.-Vacaciones.

- 1.- Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anualmente a 30 días naturales de vacaciones.
- 2.- Las vacaciones habrán de disfrutarse en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, salvo opción en contra del interesado.
- 3.- El personal podrá partir las vacaciones en dos periodos, siempre y cuando el menor de ellos sea de siete días como mínimo.

4.- El personal que por necesidades de la Empresa, tenga que disfrutar sus vacaciones fuera del periodo establecido en el número 2 de este artículo, tendrá derecho a optar entre seis días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más.

5.- Los cuadros de vacaciones, establecidos de acuerdo con el contenido de los anteriores apartados, donde se especifiquen el periodo o periodos de disfrute de las vacaciones, deberán estar confeccionados y hechos públicos para todos los interesados antes del 30 de Abril de cada año.

Artículo 179.-Permisos sin sueldo.

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa, tendrán derecho a solicitar permisos sin sueldo hasta un total de quince días como máximo al año y habrá de otorgárselos la Empresa, salvo que no resulte factible por notorias y justificadas necesidades del servicio.

Artículo 189.-Fiestas locales.

Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar que se halle el Centro de Trabajo, la jornada, en el mismo será reducida, adelantándose la salida al final de la jornada en tres horas laborables de trabajo efectivo. Esta reducción de jornada tan sólo podrá producirse en una semana al año.

Como excepción a lo anterior, en aquellas plazas en que la semana de la celebración de las fiestas locales coincida con la jornada laboral de verano, descrita en el número 4 del artículo 15 del presente Convenio Colectivo, los Centros de Trabajo ubicados en ellas podrán substituir la forma de reducción de jornada citada en el párrafo anterior por la consistente en retrasar la entrada del comienzo de la jornada en hora y media y adelantar la salida del final de la jornada en otra hora y media.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 199.-Traslados.

En el caso de que se produzcan vacantes en algún Centro de Trabajo, tendrá preferencia para el traslado - el más antiguo en la Empresa de entre los que lo soliciten.

Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior las categorías de jefatura.

Artículo 209.-Seguridad Social.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, la Empresa complementará las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de las remuneraciones.

Artículo 219.-Jubilación.

Los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, podrán jubilarse con el 100 por 100 de los derechos pasivos, quedando obligada la Empresa a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones que se produzcan con dicha edad, y con contratos de trabajo de la misma naturaleza que los extinguidos.

Estas jubilaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de Agosto.

Artículo 229.-Seguro de Vida.

La Empresa se compromete a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de sus trabajadores, por los siguientes capitales asegurados:

- a).- 1.000.000 de Ptas. para caso de fallecimiento.
- b).- 1.000.000 " " para caso de incapacidad profesional total y permanente.
- c).- 1.000.000 de Ptas. para caso de invalidez absoluta y permanente.

Las garantías de incapacidad total y permanente y de

invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro de la cual el asegurado cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 239.-Reconocimiento médico anual.

La Empresa dispondrá las medidas oportunas para que, con cargo a la misma, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual consistente en las siguientes pruebas:

- 1.- Estudio clínico general.
- 2.- Radioscopias de tórax.
- 3.- Análisis de orina.
- 4.- Análisis de sangre.
- 5.- Vista y oído.
- 6.- Radiografías de columna para quien lo solicite.

Asimismo, dicho reconocimiento incluirá, para el personal femenino que así lo solicite, una revisión ginecológica.

Artículo 240.-Servicio militar o civil sustitutorio.

Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar con carácter obligatorio o al servicio civil que lo sustituya, percibirán el 75 por 100 de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo.

Artículo 250.-Anticipos al personal.

- 1.- El personal tendrá derecho, para necesidades propias justificadas que no habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las Tablas del presente Convenio Colectivo.
- 2.- Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en cuantía máxima del 10 por 100 de cada paga.

Artículo 260.-Ayuda para estudios.

- 1.- La Empresa, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonará, para cursar estudios en Centros Oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula, los honorarios de los centros de enseñanza, así como del importe de los libros correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio.
- 2.- El derecho a esta ayuda lo perderán en el curso sucesivo, si no aprobaran más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubieren matriculado.
- 3.- Se establece una ayuda para estudios de los hijos de los empleados comprendidos entre las edades de 2 y 18 años, consistente en 1.500 pesetas mensuales, salvo los meses de Julio y Agosto. Dicha cantidad se pagará por trimestres naturales vencidos.

Artículo 270.-Plus de transporte.

- 1.- A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal se establece un plus de transporte de 31 pesetas por día de trabajo. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador, los domingos, festivos, días de vacaciones y los de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.
- 2.- Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas por ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse.

Artículo 280.-Gratificación por mando.

Los Jefes de Segunda con mando, percibirán un 5 por 100 más de su sueldo como gratificación por mando.

Artículo 290.-Quebranto de moneda.

Los Cajeros y los Cobradores percibirán, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de pesetas mensuales de 1.851 pesetas.

Artículo 300.-Gastos de locomoción.

- 1.- Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa, los trabajadores utilicen sus automóviles particulares, se les abonará por Kilometro la cantidad de pesetas 15,83.

- 2.- La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100), será revisada automáticamente por cada subida del carburante y en la misma proporción.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.- Revisión salarial

- 1.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1.984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.983 superior al 5,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de praver el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1.984). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.984, es decir, las Tablas salariales y de Trienio vigentes al 31 de Diciembre de 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1.984.)

- 2.- Una vez conocido oficialmente el IPC a 30 de septiembre de 1.984, a petición de cualquiera de las partes integrantes de la Comisión Paritaria establecida en la Cláusula Adicional Segunda del presente Convenio Colectivo, se reunirá la citada Comisión en el plazo de quince días desde la solicitud de la convocatoria, al objeto de establecer, si fuera procedente, las pertinentes Tablas Salariales y de Trienio.

Segunda.- Comisión Paritaria.

- 1.- Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo, se constituya la Comisión Paritaria cuyos componentes se relacionan al final de la presente cláusula.
- 2.- Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través del Departamento de Personal.
- 3.- Serán funciones de esta Comisión Paritaria:
 - a).- Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio Colectivo.
 - b).- Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones que sean sometidas por las partes a su consideración.
 - c).- Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.
- 4.- Dentro de la Comisión Paritaria los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, quedando reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.
- 5.- Para la validez de los acuerdos, se requerirá como mínimo la presencia de más del 50 por 100 de los vocales de cada parte.
- 6.- Composición de la Comisión Paritaria:
 - a).- Por la Empresa:
 - D. Enrique Ybarra Salvat
 - D. Antonio Luis Pueo Ardanuy
 - D. Juan Antonio Ramis Arcañe
 - D. Fernando Brugarolas Manzanegas
 - b).- Por los Empleados:
 - Dña. Julia Salvador Espugues
 - D. Jerónimo Jurado Serrano
 - D. Saturnino Monforte Jimenez
 - D. Agustín Buigues Villar

En Barcelona, a dos de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.